

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICACION:** 20001-31-10-001-2014-00478-05  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTI  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora SILVIA EGURROLA CUELLO, cónyuge supérstite del causante, contra el ordinal tercero del auto de fecha 12 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante el cual se denegó solicitud de nulidad constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. ACTUACIÓN**

El abogado ALVARO MORÓN CUELLO, en su calidad de apoderado judicial de la señora SILVIA EGURROLA CUELLO, cónyuge supérstite del causante dentro del asunto de la referencia ha interpuesto múltiples solicitudes judiciales con el fin de que sea declarada la nulidad a partir del auto de 29 de junio del 2017 y en consecuencia de la diligencia de inventario y avalúo de bienes llevada a cabo el 22 de agosto del mismo año, así como del auto que la aprobó, y en su lugar se ordene formalizar lo pertinente para la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Sucesión, y posterior a ello se programe la audiencia inicialmente mencionada tal como lo prevé el artículo 501 C.G.P.

Ha sostenido la parte solicitante, hasta el día de hoy, que la nulidad planteada no es adjetiva sino de rango constitucional bajo el imperio del

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICACION:** 20001-31-10-001-2014-00478-05  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTI

artículo 29 de la Carta Política. Que el juzgado de instancia no ha aplicado normas sustanciales vigentes y procesales dentro del curso del proceso, teniendo en cuenta que se ha omitido lo dispuesto por el artículo 490 C.G.P. que ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, contrariando lo ordenado por el artículo 501 *ibidem* que indica que solo se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos previo haberse efectuado las citaciones y comunicaciones previstas en el mencionado canon 490.

De allí, establece el apoderado que de conformidad al artículo 625 C.G.P. que regula el tránsito de legislación entre la aplicación del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, según lo estipulado en su numeral 5° que se han vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad desde la convocatoria de la diligencia de inventarios y avalúos a través de auto 29 de junio del 2017, la práctica de la misma en fecha 22 de agosto del 2017, sin haberse realizado el registro correspondiente de la apertura de la sucesión en la plataforma web habilitada para tal efecto.

Lo anterior ha sido discutido reiterativamente dentro del curso procesal de la siguiente manera:

1. Solicitud de declaratoria de ilegalidad requerida por la apoderada sustituta de la señora EGURROLA, en fecha 01 de agosto del 2019, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto del 03 de julio del 2020.
2. Solicitud de nulidad incoada por el apoderado MORÓN CUELLO, de lo cual el juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar la nulidad mediante auto del 03 de septiembre del 2020.
3. Solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral primero del auto de 03 de septiembre del 2020, lo que fue resuelto mediante auto del 12 de julio del 2021 que determinó reponer dicho ordinal primero resolutive, en el sentido de rechazar por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad propuesta, a través de su ordinal tercero y no concedió la apelación.
4. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral tercero del auto 12 de julio del 2021 que rechazó la solicitud de

nulidad interpuesta por el apoderado MORÓN, lo que fue resuelto por el juzgado de instancia mediante providencia del 23 de junio del 2022 que igualmente denegó el recurso de reposición interpuesta, dejó sin efectos el ordinal segundo del auto de fecha 12 de julio del 2021 por medio del cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto de 3 de septiembre del 2020 y por último concedió la apelación contra el ordinal tercero del proveído de 12 de julio del 2021.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto de fecha 12 de julio del 2021, en su numeral tercero resolutivo, la juez de primera instancia rechazó por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la señora SILVIA EGURROLA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante.

Para arribar a esa decisión, estableció la juzgadora que del argumento con el cual se pide la aplicación del remedio adjetivo de la declaratoria de nulidad, se observó, que la irregularidad resaltada no estructura la causal constitucional alegada, pues en nada se refiere a la inclusión y/o valoración de una prueba en el proceso con violación del derecho al debido proceso. De la misma manera tampoco se erige dentro de las causales taxativas que dispone el artículo 133 del C.G.P.

Por último, consideró la juzgadora primaria que si en gracia de discusión en el caso de autos se estructurara la causal de nulidad alegada, y fuese deber de esa instancia declararla, la Corte Constitucional ha indicado, que en el supuesto caso de presentarse, ésta no origina la nulidad del proceso, puesto según los argumentos del mismo Honorable Tribunal, no tendría sentido el que, so pretexto de alegar una nulidad como éstas, se revivan procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

## **3. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO**

### **a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado de la cónyuge supérstite presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes explicada.

Reprochó los argumentos de la *a quo*, argumentando que el debido proceso resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Argumentó que dentro del trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa ha existido violación e inobservancia de las reglas procesales aplicables en la sucesión, ya que, en el expediente, no hay evidencia que, a partir de 01 de enero de 2016, se hubiera hecho la comunicación y publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, pese a que la normatividad del CGP, debía aplicarse.

Alegó que el artículo 501 del C.G.P., prevé que solo una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ib., se podrá, señalar la fecha para el inventario y avalúo, razón por la que cuestiona que, sin esa comunicación y publicación, a través de Auto de 29 de junio de 2017, se fijara el 22 de agosto de 2017, para realizar el inventario y avalúo, diligencia que finalmente se realizó, vulnerando la regulación normativa del tránsito legislativo, conforme el art. 625 del C.G.P en su numeral 5.

Por otro lado, argumentó que se ha efectuado dentro del trámite un desconocimiento e inobservancia a las normas sustanciales de la porción conyugal y al trámite mixto de la sucesión, puesto que la cónyuge reconocida, en este caso la recurrente, no optó o eligió entre porción conyugal o gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se podría inferir, por su silencio, que opta por gananciales, pero como es evidente que, en esta sucesión testada, ella no tiene ese derecho, entonces, se debería entender que eligió la porción conyugal, por lo que siendo así, el trámite sería el de la sucesión mixta.

Que de esta manera la no determinación de la porción conyugal a favor la cónyuge supérstite y el impulso al juicio con el procedimiento para las sucesiones testadas, se afectan, con esas inobservancias, derechos sustanciales como lo es la de la sucesión mixta y la porción conyugal, asimismo, se transgreden normas procesales, cuestión que el juzgado ha ignorado.

## **b) Decisión de primera instancia**

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra del numeral tercero del auto de 12 de julio del 2021, y en tal sentido concedió la apelación objeto de esta providencia.

De esta manera, consideró la juez primaria que la nulidad atemperada en el canon constitucional (prueba obtenida con violación al debido proceso) es una excepción a la regla de la especificidad y taxatividad, en razón a que, es deber del legislador preestablecer las situaciones que generan la anulación del proceso, sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que se trata de una irregularidad y no de la excepcionalísima nulidad constitucional, resaltó que el recurrente incumplió con la carga de precisar la forma en que la supuesta irregularidad afecta el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, en este caso la cónyuge supérstite, pues limitarse a la afirmación de que se omitió la publicación en Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, que cumple una mera función publicitaria del proceso para quienes no están aún vinculados al mismo y no para los que ya están reconocidos, sin determinar la manera exacta en que se compromete el debido proceso (en sentido amplio) desconoce el principio de transcendencia, primordial en el tema de las nulidades.

Por otro lado, descartó el argumento planteado por el requirente, puesto que dentro del expediente se avista que desde el 7 de abril del 2015 se dio inicio a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual pese a haberse suspendido, y no poder ser culminada hasta el 22 de agosto del 2017, igualmente ya había sido convocado a los efectos del artículo 625-5 C.G.P.

Puso de presente que la señora EGURROLA siempre ha estado acompañada de apoderado judicial que pudo haber planteado la presunta irregularidad que reclama, desde mucho tiempo antes, operando la estructuración de la preclusión para denunciarla y la consecuente convalidación de los actos procesales, por lo que es inadmisibles su alegación hasta el 1 de agosto del 2019 cuando fue conculcada en una primera oportunidad por la apoderada sustituta del doctor MORÓN.

Finalmente desestimó el argumento de no haberse tramitado el proceso como una sucesión mixta, puesto que ambas modalidades de

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICACION:** 20001-31-10-001-2014-00478-05  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTI

sucesión se liquidan por el mismo procedimiento, por lo que, aunque no se haya rotulado el trámite de proceso como mixto, dicha omisión no detenta entidad suficiente para invalidar el proceso, puesto que su trámite no difiere en ninguno de los dos casos. Aunado a lo anterior, explicó que el derecho a porción conyugal sería verificado al momento de estudiar la partición donde contará con las herramientas para formular las objeciones pertinentes.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de denegar la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante, invocando el amparo constitucional del debido proceso, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que debe invalidarse lo actuado dentro del trámite a partir del auto de 29 de junio del 2017 que fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, así como dicha diligencia llevada a cabo el 22 de agosto del mismo año, y subsecuentemente del auto que la aprobó, esto con ocasión de no haberse efectuado la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y no tramitarse además como una sucesión mixta.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del, en este caso, apelante están llamados al fracaso, por cuanto comparte esta Sala los argumentos que fueron tenidos en cuenta por la juez de primera instancia en auto de fecha 23 de junio del 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia apelada.

En primer lugar, llama la atención de esta Corporación la manera amplia y reiterativa con la que ha sido expuesta en el trámite procesal que se revisa, la nulidad planteada por el proponente y su actuar tozudo frente a lo alegado, siendo objeto de varios requerimientos de nulidad y recursos frente a los proveídos que lo han denegado, sin embargo, dichos argumentos

expuestos, específicamente el que habla sobre la omisión del registro de la sucesión en la plataforma web correspondiente, se refuta impróspero desde cualquier óptica que se le mire.

Pues bien, ha iterado el recurrente que dicho vicio procesal deriva no de causal sustancial regulada, actualmente, a través del artículo 133 del Código General del Proceso, sino que se erige bajo la luz del amparo constitucional del debido proceso, artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, tal como fue explicado por la juez *a quo*, bajo el criterio de nuestro máximo Tribunal Constitucional si bien *“la Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.”*<sup>1</sup>

Partiendo de allí, se derriban los reparos efectuados por el apelante en tal sentido, puesto que el memorialista se ha aferrado asiduamente bajo el imperio del artículo 29 de la Constitución, pese a que se ha reconocido jurisprudencialmente la competencia del legislador de regular las causales taxativas de nulidad, dentro de las que no ha sido incluida la exhortada por el memorialista en sus múltiples requerimientos.

Aunado a lo anterior, coincide esta Sala con lo argumentado por la agencia judicial de primera instancia, frente al análisis de la falta de inclusión en el Registro Nacional de Sucesiones y su carencia de impacto, afectación o vulneración ocasionada frente a los derechos o garantías, legales, procesales, fundamentales y/o constitucionales de la solicitante.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-491 de 1995. MP. Antonio Barrera Carbonell.

En este caso, la cónyuge superviviente ya había efectivamente concurrido al proceso para el tiempo en que fueron efectuados los actos procesales que pretende nulificar a partir de la alegada omisión ocasionada, no encontrándose asidero para el que de manera excepcionalísima pudiera habilitar para el caso, la invocación de la protección constitucional que detenta el canon accionado, en caso de haberse visto afectada ante la falta de publicidad del presente sucesión a través del mentado registro.

Por otro lado, es menester en este punto citar el mencionado numeral 5 del artículo 625 del C.G.P. que ha regulado el tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el actual Estatuto Procesal. Pues bien, la norma de manera textual consigna lo siguiente:

*“Art. 625 C.G.P. (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Apela entonces el recurrente al determinar que para el caso del auto de fecha 29 de junio del 2017 (página 255 del archivo 01 C.11) que fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, y su posterior práctica, conforme el imperio de la norma anteriormente citada, debía aplicarse lo dispuesto entonces por el Art. 501 C.G.P. que determina a su vez, que previa a dicha programación debían realizarse las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 *ibidem*, norma esta que regula actualmente la apertura del proceso de sucesión, y en donde concretamente está instruido el plurimencionado registro que fue omitido. Sin embargo, podría prestarse a debate lo anterior, si se tiene en cuenta que si bien el artículo 501 C.G.P., dispone lo antes explicado, no podría ignorarse tampoco que al presente proceso sucesorio se le dio apertura bajo lo normado por el anterior Código de Procedimiento Civil que no contemplaba bajo ningún presupuesto normativo la implementación del Registro Nacional de Sucesiones, siendo del caso estudiarse con mayor detenimiento el tránsito que debía aplicarse.

Dicha discusión ni siquiera cabe, toda vez que se encargó de señalar el *a quo* que la audiencia de inventarios y avalúos ya había sido igualmente convocada desde auto de 18 de febrero del 2014 (archivo 28 cuaderno 01),

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICACION:** 20001-31-10-001-2014-00478-05  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTI

dando inicio a la misma en fecha 07 de abril del 2015 (archivo 43 *ibidem*), data en donde se vio suspendida.

Lo anterior, da al traste directamente frente a las reiterativas increpaciones hechas por el recurrente, toda vez que la audiencia de inventario y avalúos había sido convocada e iniciada en tiempo en que el Código de Procedimiento Civil se encontraba plenamente vigente, luego entonces, el mencionado registro no era necesario dentro del trámite de esta sucesión, no dando lugar a ninguna discusión que devenga del tránsito legislativo para este caso.

Corolario de lo explicado, se destruye por completo, inclusive cualquier asomo de debate que pudiera presentarse respecto de alguna nulidad con ocasión de la omisión del registro mencionado. Primero porque no logra sostenerse como causal excepcional erigida a partir de la nulidad constitucional que devenga de la protección al debido proceso de quien la recurre, y segundo porque no encuentra tampoco ninguna clase de piso ni sustancial, ni procedimental, dentro de curso del trámite examinado.

Por último, y en consonancia de lo anterior, tampoco se observa razón alguna frente al reproche dirigido contra el hecho de no haberse tramitado el presente proceso como una sucesión mixta con ocasión del debate legal entre la porción conyugal y gananciales de la señora SILVIA EGURROLA, toda vez que el trámite para este caso o el otro no difiere, razón por la que no se ha desconocido o vulnerado ningún derecho sustancial, procesal y mucho menos constitucional de la misma, ante la falta de la categorización alegada, además que dicho derecho a la porción conyugal será estudiado, y debatido, si es del caso, durante la etapa de partición respectiva.

De esta manera, coincide esta Colegiatura con lo argumentado por el juzgado de primera instancia, que tampoco vislumbró bajo ningún ángulo, mérito suficiente para deprecar bajo dicho reproche, alguna nulidad devenida de violación al debido proceso conforme el amparo constitucional que se pregona.

Corolario a lo explicado, no se encuentra vocación de prosperidad alguna en la solicitud de nulidad incoada por el abogado ALVARO MORÓN CUELLO, en su calidad de apoderado de la señora SILVIA EGURROLA CUELLO, cónyuge supérstite del causante. Debe tenerse en cuenta que dicho

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICACION:** 20001-31-10-001-2014-00478-05  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANETTI

debate, ha sido abordado no solo en diversas oportunidades, sino desde distintas ópticas, desde las cuales se ha tropezado frente a su improcedencia en todo sentido.

Con base en los argumentos anteriormente desplegados, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige del estudio de la resolución desfavorable de la nulidad propuesta.

Sin condena en costas por haberse concedido en primera instancia el amparo de pobreza a favor de la recurrente SILVIA EGURROLA CUELLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

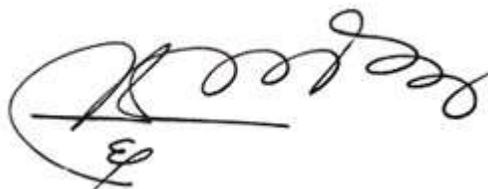
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el ordinal tercero resolutivo del auto de fecha 12 de julio del 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad constitucional presentada por el apoderado judicial de la señora SILVIA EGURROLA CUELLO, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador